




CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**ACIR**  
INTERNACIONAL

**PROCESO ARBITRAL N° 065-2024- ACIR INTERNACIONAL**

| <b>PARTES DEL PROCESO</b>  |  |
|--|--|
| <br><b>DEMANDANTE</b>                     | <b>DEMANDADO</b>                             |
| <b>EMPRESA AGROECOLÓGICA<br/>TURÍSTICA DE INVESTIGACIÓN<br/>DESARROLLO E INNOVACIÓN<br/>MACHU PICCHU PRODUCTS<br/>EIRL</b> | <b>MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE<br/>PANGOA</b> |

ACIR INTERNACIONAL  
1 SEP 2025 15:07

fs. 22

**ÁRBITRO ÚNICO**

Carmen Santa Cruz Álvarez

**SECRETARIA ARBITRAL**

Fiorella Ramírez

**LAUDO**

Chiclayo, 1ero de Septiembre de 2025

☎ 074-618775 | 984495835

✉ arbitraje@aclrinternacional.com

🌐 www.facebook.com/aclr.internacional

📍 Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo

🌐 www.aclrinternacional.com

## RESOLUCIÓN ARBITRAL N°11

En Chiclayo, el 1ero de Septiembre de 2025, la Árbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL (en adelante EL CENTRO) y las normas pactadas en el Acta de Instalación, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones y puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta este **LAUDO DE DERECHO**.

### I. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. -

#### 1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL Y DESIGNACION DE LA ÁRBITRA ÚNICA

Con fecha 8 de junio del 2021, **EMPRESA AGROECOLÓGICA TURÍSTICA DE INVESTIGACIÓN DESARROLLO E INNOVACIÓN MACHU PICCHU PRODUCTS EIRL (EN ADELANTE EL CONTRATISTA O EL DEMANDANTE)** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA (EN ADELANTE LA ENTIDAD O EL DEMANDADO)**, suscribieron el Contrato N°20-2021-GAF/MDP para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión pública: “Mejoramiento del servicio de apoyo para el desarrollo productivo de peces tropicales en los centros poblados y comunidades nativas del distrito de Pangoa-Provincia de Satipo-departamento de Junín” con código único de inversiones 2501124 (**EN ADELANTE EL CONTRATO**).

Al surgir controversias entre las partes que suscribieron el contrato antes mencionado, el Contratista hizo uso de la cláusula arbitral contenida en la Cláusula Décima Octava del Contrato denominada SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

**“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.**

**Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.**

**Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.**

**El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”.**



## 2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Mediante la Resolución N°01 de fecha 4 de diciembre de 2024 se tuvo por instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal integrado por la Dra. Carmen Andrea Santa Cruz Alvarez y en consecuencia se establecieron las reglas que guiarán en adelante las actuaciones arbitrales, en concordancia con lo establecido en el Reglamento del Centro y se dejó constancia de que, en lo demás, regirá Reglamento de Arbitraje del Centro, y, en caso exista algún vacío o defecto en la regulación del procedimiento, la Árbitra Única podrá decidir razonablemente cuál será la regla aplicable.

La Secretaria Arbitral encargada del presente proceso es la Secretaria Arbitral del Centro, Dra. Fiorella Ramírez.

## 3. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante la Resolución N°5 de fecha 13 de enero de 2025 se fijaron los Puntos Controvertidos del presente arbitraje y se otorgó a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles para pronunciarse respecto a los puntos controvertidos:

### PUNTOS CONTROVERTIDOS

#### 5.1. De la demanda:

##### **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare cumplido el Contrato N° 00020-2021-GAF/MDP, por parte del Contratista, y, en consecuencia, se ordene a la Entidad pagar a favor de la parte demandante lo correspondiente a la contraprestación por la entrega del Tercer Entregable ascendente a S/ 20 000.00 (veinte mil con 00/100 soles), más los intereses legales respectivos desde la generación de la obligación hasta la fecha efectiva de pago.

##### **Segundo Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad devolver al Contratista el monto equivalente al 10% del Contrato, consistente en el primer entregable, que retuvo por concepto de garantía de Fiel Cumplimiento.

##### **Tercer Punto Controvertido**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que la parte demandada asuma el íntegro de los gastos arbitrales, costas y costos del proceso.



## PROCEDENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES

En el tercer punto resolutivo de la Resolución N°5, se tuvieron por admitidos los siguientes medios probatorios:

### **Por parte del Contratista:**

#### **6.1 De la demanda Arbitral:**

*Los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito de solicitud de inicio de arbitraje.*

#### **6.2 De la contestación de la Demanda**

*Se deja constancia que la Entidad no ha contestada la demanda arbitral.*

## 4. ALEGATOS FINALES Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA

Mediante la Resolución N°6 del 17 de marzo de 2025 se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a fines de presentar su escrito de alegatos finales y de considerarlo pertinente, solicitar el desarrollo de una Audiencia de Informes Orales.

Mediante la Resolución N°7 del 2 de abril de 2025 se tuvo presente los escritos de alegatos presentados por ambas partes el 24 de marzo de 2025, en lo que fuera de ley.

## 5. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Mediante la Resolución N°7 se citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el día 27 de junio del 2025 a las 4pm.

Mediante la Resolución N°8 del 2 de julio de 2025 se reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el día 18 de julio de 2025, a las 9:30 a. m.

El 18 de julio de 2025, se realizó la Audiencia de Informes Orales con la asistencia del CONTRATISTA. En dicho acto se otorgó a ambas partes un plazo de 10 días hábiles para presentar sus conclusiones finales en torno a dicha audiencia. Sin embargo, ninguna de las partes presentó dichas conclusiones.



## 6. PLAZO PARA LAUDAR

En la Resolución N°9 del 8 de agosto de 2025 se fijó el plazo para laudar de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, prorrogables por cinco (5) días hábiles.

Mediante la Resolución N°10 del 22 de agosto de 2025 se prorrogó el plazo para Laudar en cinco (5) días hábiles adicionales, a efectos de presentar el Laudo Arbitral, los cuales, se contabilizarán luego de vencido el primer plazo para laudar.

## II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

### ➤ LA DEMANDA

Con fecha 17 de diciembre de 2024, **EMPRESA AGROECOLÓGICA TURÍSTICA DE INVESTIGACIÓN DESARROLLO E INNOVACIÓN MACHU PICCHU PRODUCTS EIRL** presentó su demanda contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA**, subsanada el 30 de diciembre de 2024 y el 3 de enero de 2025, formulando las siguientes pretensiones, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que se indican en la demanda:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare cumplido el contrato N° 00020-2021-GAF/MDP por parte del CONTRATISTA, y, en consecuencia se ordene a la ENTIDAD pagar a favor de mi representada la correspondiente contraprestación por la entrega del tercer entregable ascendente a S/.20,000 (Veinte Mil con 00/100 soles) más los intereses legales respectivos desde la generación de la obligación hasta la fecha efectiva de pago.

**SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** Que se ordene a la ENTIDAD devolver al CONTRATISTA el monto equivalente al 10% del Contrato, consistente en el Primer Entregable, que se retuvo por concepto de garantía de Fiel Cumplimiento.

**TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que se condene a la ENTIDAD al pago de todas las costas y costos que deriven del presente proceso arbitral.

### ➤ CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con la Resolución N°04 del 3 de enero de 2025 se admitió a trámite el escrito de demanda arbitral subsanada el 30 de diciembre de 2024 y el 3 de enero de 2025, y se corrió traslado de la misma a la Entidad, a efectos de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles presente su escrito de contestación de demanda y de considerarlo pertinente formule reconvencción.

Mediante el primer punto resolutivo de la Resolución N°5 del 13 de enero de 2025 se tuvo por no presentada la contestación de demanda por parte de la Entidad y, en consecuencia, se declaró a la ENTIDAD como parte renuente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1071.





### III. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

La legislación aplicable para resolver la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana y el presente arbitraje se resolverá por el fondo de acuerdo a lo establecido por el numeral 45.10) del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el DL N°1444 (en adelante la Ley), debiendo mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) la Constitución Política del Perú, 2) la Ley de Contrataciones del Estado, 3) el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S N°344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento), 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado.

### IV. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

#### Y CONSIDERANDO:

#### A. CUESTIONES PRELIMINARES.

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad a las reglas del proceso, el reglamento del Centro, la Ley, su Reglamento, la LCE, el RLCE; y la Ley de Arbitraje, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1071 aplicable de manera supletoria; (ii) Que, EL CONTRATISTA, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa; (iii) Que, LA ENTIDAD, fue debidamente emplazada con la demanda y tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (iii) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, y (iv) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal procede a laudar dentro del plazo establecido analizando los puntos controvertidos fijados con la Resolución N°5 de fecha 13 de enero de 2025.

#### **ANÁLISIS CONJUNTO DEL PRIMER Y SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

#### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE CUMPLIDO EL CONTRATO N°00020-2021-GAF/MDP, POR PARTE DEL CONTRATISTA, Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENE A LA ENTIDAD PAGAR A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE LO CORRESPONDIENTE A LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA ENTREGA DEL TERCER ENTREGABLE ASCENDENTE A S/ 20 000.00 (VEINTE MIL CON 00/100 SOLES), MÁS LOS INTERESES LEGALES RESPECTIVOS DESDE LA GENERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.**



**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA ENTIDAD DEVOLVER AL CONTRATISTA EL MONTO EQUIVALENTE AL 10% DEL CONTRATO, CONSISTENTE EN EL PRIMER ENTREGABLE, QUE RETUVO POR CONCEPTO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO.**

**Posición de la parte demandante.-**

**PRIMERO:** Con fecha 08 de junio de 2021, las partes suscribieron el Contrato N° 020-2021-GAF/MDP, para el Mejoramiento del Servicio de Apoyo para el Desarrollo Productivo de Peces Tropicales en los Centros Poblados y Comunidades Nativas, Distrito de Pangoa - Provincia de Satipo - Departamento de Junín, por el monto de S/ 50,0000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 Soles).

De acuerdo con el Contrato, el servicio consistía en la entrega de tres (3) productos, consistentes en tres (3) entregables, tal como se muestra en la cláusula cuarta del Contrato.

Así, con fecha 18 de junio de 2021, por medio de la Carta N° 0012-2021 PP/MPCH, mi representada cumplió dentro del plazo pactado con presentar el Primer Entregable, consistente en el Plan de Trabajo, conteniendo la identificación y diagnóstico de la población de beneficiarios del proyecto.

Posteriormente, con Carta N° 096-2021-GDE/MDP, de fecha 08 de julio de 2021, la Gerencia de Desarrollo Económico de la ENTIDAD comunica la aprobación del Plan de Trabajo presentado por nuestra parte.

En base a ello, el 14 de julio de 2021, por medio de la Carta N° 0014-2021MPP/MDO, solicitamos el pago del 10% correspondiente al Primer Entregable, de conformidad con lo previsto en la cláusula cuarta del Contrato.

Sin embargo, en virtud de la cláusula séptima del Contrato, la ENTIDAD retuvo el pago por el Primer Entregable, por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, con Carta N° 0013-2021 :MPP/MDP, del 09 de julio de 2021, mi representada hace entrega del Segundo Entregable, consistente en el Expediente Técnico conteniendo los estudios de la actividad acuícola tropical realizados en los diferentes centros poblados y comunidades nativas en el ámbito del Distrito de Pangoa.

Al respecto, con Carta N° 105-2021-GDR/MDP, del 20 de julio de 2021, la Gerencia de Desarrollo Económico de la ENTIDAD remite las observaciones contenidas en el Informe N° 114-2021-SGPPDEGDE/MDP, otorgándonos el plazo de diez (10) días calendario para su subsanación.

En respuesta, por medio de la Carta N° 0015-2021 MPP-MDP, remitida el 30 de julio de 2021, a la ENTIDAD, a través de su mesa de partes virtual, mi representada levanta todas y cada una de las observaciones realizadas por la ENTIDAD.

Tan es así que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 063-2021-GDE/MDP, del 19 de agosto de 2021, la Gerencia de Desarrollo Económico, RESUELVE:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR El Expediente Técnico del Proyecto de Inversión denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE PECES TROPICALES EN LOS CENTROS POBLADOS Y COMUNIDADES NATIVAS - DISTRITO DE PANGQA - PROVINCIA DE SATIPO - DEPARTAMENTO DE JUNIN" CUI N° 2501124, con un Presupuesto de S/ 2,007,806.00 (Dos Millones Siete Mil Ochocientos Seis con 00/100 soles), con los siguientes datos:**

Estando a lo anterior, por Carta N° 0018-2021 MPP/MDP, mi representada ya había solicitado el pago del Segundo Entregable; pago que si fue realizado por la ENTIDAD.

Continuando con el cumplimiento del Contrato, mediante Carta N° 0019-2021MOO/MDP, del 05 de agosto de 2021, mi representada hace entrega del Tercer Entregable, consistente en el mismo Expediente Técnico para su trámite interno a fin de obtener el previo visto bueno de DEVIDA, según se estipula en el Contrato.

Es así que, mediante Oficio N° 242-2021-A/MDP, del 02 de setiembre de 2021, el propio alcalde de la ENTIDAD, remite el Expediente Técnico elaborado por mi representada y aprobado por su entidad, al Jefe de la Unidad Ejecutora 006 - DEVIDA, solicitando su evaluación y trámite respectivo.

Habiendo cumplido con nuestra parte, y teniendo en cuenta el plazo transcurrido, por medio de la Carta N° 0020-2021 I\1PP/MDP, del 20 de diciembre de 2021, solicitando el pago del 40% del monto contractual, correspondiente al Tercer Entregable.

No obstante, tanto la ENTIDAD como DEVIDA mantuvieron silencio con respecto al Tercer Entregable; por lo que, ante nuestra insistencia, por medio del Oficio N°066-2022-A/MDP, del 08 de marzo de 2022, la ENTIDAD reitera su solicitud de revisión del Expediente Técnico a DEVIDA. Documento que se registra a través de su mesa de partes virtual dando origen al Expediente N° 0004329-2022.

Recién el 04 de mayo de 2022, mediante Carta N° 020-2022-GDE/MDP, la ENTIDAD nos informa la respuesta de DEVIDA; por la cual, se realizan una serie de observaciones, que nos solicitan levantar:

**VI. RECOMENDACIONES:**

Se Recomienda a la entidad ejecutora entregar con los contenidos mínimos de expediente técnico según el Modelo N°07, de la directiva N°012-2021-DV-PE-DATE "Disposiciones que regulan el proceso de gestión de las inversiones por transferencias financieras a entidades ejecutoras, en el marco de los programas presupuestales en la comisión nacional para el desarrollo y vida sin drogas - DEVIDA".



Sin embargo, cabe precisar que estas observaciones se sustentan en una Directiva que no se encontraba vigente al momento de suscribir el Contrato; la Directiva N° 012- 2021-DV-PE-DATE "Disposiciones que regulan el proceso de Gestión de las Inversiones por Transferencias Financieras a Entidades Ejecutoras, en el Marco de los Programas Presupuestales en la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas - DEVIDA"; la cual, fue aprobada y publicada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 066-2021-DV-PE, el 24 de julio de 2021.

Nótese que el Contrato fue suscrito el 08 de junio de 2021, y para el 20 de julio mi representada ya había elaborado el Expediente Técnico por completo; quedando pendiente únicamente el visto bueno de DEVIDA, que debía gestionar la propia ENTIDAD; lo cual, hizo con graves demoras.

Haciendo un paréntesis en este punto, se deja constancia de que la ENTIDAD no podrá alegar que el visto bueno debía ser obtenido por mi representada, toda vez que aplicándose la doctrina de los actos propios, al ser ella quien realizó el trámite para conseguir el visto bueno, se confirmó que esa era obligación suya.

Continuando, mi representada elaboró el Expediente Técnico conforme a la Directiva vigente en dicho momento, esto es: la Directiva N° 006-2020-DV-GG- DATE "Disposiciones que regulan el proceso de Gestión de las actividades por Transferencias Financieras a Entidades Ejecutoras, en el Marco de los Programas Presupuestales en la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas • DEVIDA".

Sin perjuicio de ello, en virtud del principio de BUENA FE, mi representada accedió a adaptar el Expediente Técnico a la nueva Directiva y levantó las observaciones señaladas por DEVIDA, haciendo entrega del Expediente Técnico "subsano" con fecha 09 de mayo de 2022, según consta en el Acta correspondiente.

Cabe precisar que, por medio de la Carta N° 022-2022 Mí'P/MPCT-I, del 28 de mayo de 2022, se dejó constancia de este cambio de Directiva y posterior adaptación del Expediente Técnico a fin de que la ENTIDAD tuviera ello en cuenta.

No obstante, el 02 de junio de 2022, por medio de la Carta N° 030-2022-GDE/MDP, la Entidad vuelve a observar el Expediente Técnico alegando que no se cumplió a cabalidad con la Directiva N° 012-2021-DV-PE-DATE y la Guía "Criterios para la admisibilidad, calificación y priorización de proyectos del programa presupuestal 072 programa de desarrollo alternativo integral y sostenible - 2022".

Nótese que ahora se incluye una guía nueva aprobada en el año 2022, mediante Resolución de Gerencia General N° 015-2022-DV-GG; que no se encontraba vigente al momento de la suscripción del Contrato ni de la elaboración del Expediente Técnico; con lo cual, no resulta exigible su observación.

Sin embargo, nuevamente, en un acto digno de BUENA FE, el Contratista intenta subsanar a satisfacción de la ENTIDAD, en pro de la finalidad pública detrás del objeto contractual; por lo que mediante Carta N° 024-2022-EIDIMP-MDP, del 10 de junio de 2022, se entrega el levantamiento de observaciones. No obstante, se informa también que, ante los requerimientos nuevos, y por coordinaciones internas con la ENTIDAD, nos encontrábamos replanteando y reestructurando la integridad del proyecto.



Es así que, con Carta N° 048-2022-EIDIMP-MDP, del 07 de agosto de 2022, solicitarnos una adenda al Contrato, a efectos de poder cumplir con las nuevas exigencias de la ENTIDAD sin que se vea afectado el equilibrio económico financiero del Contrato.

No obstante, la ENTIDAD no dio respuesta efectiva y el 31 de enero de 2023, entrada ya una nueva gestión edil, mediante Carta N° 022-2023-GAF/MDP, la ENTIDAD nos solicita el cumplimiento del levantamiento de observaciones sin tener en cuenta nuestra propuesta de adenda para ello, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

En respuesta, nosotros remitimos la Carta N° 0013-2023-MPP-MDP, del 07 de febrero de 2023, en donde nos toca explicar a la nueva gestión lo sucedido, solicitando el cumplimiento del Contrato y el pago de la contraprestación debido, ya que, por nuestra parte, cumplimos con la entrega de todos los Entregables, conforme a la normativa aplicable en ese momento; realizando un apercibimiento de igual forma.

Este requerimiento fue reiterado, por medio de la Carta Notarial N° 0012-2023-MPP-MDP, recibida por la ENTIDAD el 27 de enero de 2023.

Estando a lo anterior, la ENTIDAD remite la Carta N° 165-2023-GM-MDP, del 08 de mayo de 2023, adjuntando el Informe 329-2023-SGPP/GDE y sus anexos, para la suscripción de una adenda.

Para este punto, en virtud del principio de equilibrio económico financiero del Contrato, a través de la Carta N° 030-MPP-MDP/2023, del 17 de mayo de 2023, mi representada solicito a la ENTIDAD realizar los siguientes estudios, como condición para la suscripción de la adenda:

#### IV. CONCLUSIONES:

- 4.1. Según el análisis descrito líneas arriba, mi representada cumplió con la presentación de cada entregable según lo establecido en las cláusulas del **CONTRATO N° 0020-2021-GAF/MDP**.
- 4.2. De acuerdo a los estudios técnicos elaborados por el equipo técnico, se estableció que en fin de no incurrir en costos adicionales el cual devengaría un mayor monto presupuestal, se sugiere lo siguiente:  
De acuerdo a la reunión virtual establecida, la empresa está dispuesta con continuar con la elaboración del expediente técnico, si se cumple con la condición en la cual la ENTIDAD (Municipalidad distrital de Pangoa) se haga responsable y realice los siguientes estudios correspondientes en el contenido del expediente técnico:
  - V. ORGANIZACIÓN PARA LA GESTIÓN
  - VI. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
  - IX. PLANOS
  - X. ANEXOS
    - 10.4. ESTUDIO DE SUELOS
    - 10.5. ESTUDIO TOPOGRAFICO
    - 10.6. ANALISIS QUIMICO DE AGUA
    - 10.7. PERMISO DE ANA

En virtud a lo manifestado nuestra representada está dispuesta a la suscripción de la adenda, si se cumple con las consideraciones arriba descritas.



Al no tener respuesta aprobatoria, por medio de la Carta N° 031-MPP-MDP/2023, notificada a la ENTIDAD el 24 de agosto de 2024, se requiere el pago de la contraprestación debida.

Posteriormente, en un intento contrario a la BUENA FE, la ENTIDAD inicia un ilegal procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 063-2021- GDE/ MDP del 18 de agosto de 2021, por la cual se aprueba nuestro Expediente Técnico (ver Carta N° 267-2023-GM/MDP); en base a esto, la ENTIDAD se excusa para evitar el pago y no da respuesta al respecto (ver Carta N° 292-2023-GM/MOP).

Al respecto, mediante Carta N° 033/MPP-MDP/2023, mi representada reitera la solicitud de pago de la contraprestación debida.

Es por ello, siendo que, hasta la fecha, la ENTIDAD no ha cumplido con pagar la contraprestación debida por el producto realizado conforme al Contrato, y habiéndose agotado todas las vías para resolver dicha controversia de modo amigable, que acudimos al arbitraje para encontrar justicia.

La normativa aplicable es la señalada en la cláusula décima séptima del Contrato.

#### **Posición de la parte demandada.-**

**SEGUNDO:** La Entidad en su escrito de alegatos manifiesta lo siguiente en cuanto al primer y segundo puntos controvertidos:

-En la cláusula segunda del contrato se estipulan las características del servicio a entregar, siendo el apartado 5.3) el que establece los productos entregables, siendo los siguientes: Primer Entregable: i) Plan de trabajo conteniendo el desarrollo de actividades descritas, ii) Diagnóstico e Identificación de la población beneficiaria; hasta quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. Segundo Entregable: i) Estudio de Expediente Técnico finalizado, para la evaluación respectiva por parte de la Gerencia de Desarrollo Económico, ii) Expediente Técnico aprobado mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico. Tercer Entregable: i) Estudio de Expediente Técnico finalizado, previo Visto Bueno del Organismo Público Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.

- Mediante Carta N° 012-2021 MPP/MPCH de fecha 18 de junio de 2021, el Gerente de la empresa Agroecológica Turística de Investigación Desarrollo e Innovación Machu Picchu Products EIRL, presenta el primer producto entregable conforme a lo establecido en la cláusula segunda numeral 5.3. Asimismo, con Carta N° 096-2021- GDE/MDP de fecha 08 de julio de 2021 se comunica al contratista la aprobación del plan de trabajo, según lo detallado en el Informe N° 105-2021-SGDPDE/ GDE-MDP de fecha 01 de junio.

- Con Carta N° 0013-2021 MPP-MDP de fecha 09 de junio de 2021, el Gerente de la empresa Agroecológica Turística de Investigación Desarrollo e Innovación Machu Picchu Products EIRL, presenta el segundo producto entregable conforme a lo establecido en la cláusula segunda numeral 5.3). Mediante Carta N° 105-2021-GDE/MDP de fecha 20 de julio de 2021, se comunica al contratista que el expediente técnico (2do entregable) no ha sido aprobado por contener observaciones según se advierte del informe N° 114-2021-SGPPDEGDE/MDP de fecha 16 de julio del 2021. Seguidamente con la carta N° 115-MPP-MDP de fecha 29 de julio del 2021 levanta las observaciones realizadas al expediente técnico. Finalmente, con el informe N° 19-2021-JZQ/UF-GDE/MDP de fecha 17 de agosto del 2021 se concluye que no existen observaciones respecto a





la consistencia del expediente técnico, recomendándose su aprobación mediante acto resolutorio, acto se aprueba el expediente técnico mediante Resolución de Gerencia N° 063-2021-GDE/MDP de fecha 19 de agosto de 2021. En atención a lo establecido en el CONTRATO N° 0020-2021-GAF/MDP, mediante Oficio N° 242-2021-A/MDP de fecha 02 de setiembre de 2021, se remite el expediente técnico aprobado al Jefe de la Unidad Ejecutora 006 - DEVIDA, para su evaluación trámite respectivo. Con OFICIO N° 000257-2022-DV-UE006-J de fecha 27 de abril de 2022, el responsable de DEVIDA (Unidad Ejecutora 006) comunica a la Municipalidad Distrital de Pangoa que el expediente técnico muestra observaciones, lo cual es comunicado al contratista con Carta N° 020-2022-GDE/MDP de fecha 04 de mayo de 2022.

-Que, el Informe 1103-2022-SGPP/GDE/MPD, de fecha 29 de diciembre 2022, dirigido al Gerente de Desarrollo Económico, suscrito por el Sub Gerente de Proyectos Productivos, asunto: informe de denegación de pago (requerimiento de Pago petitionado con carta nº048-2022/MPP-MDP), en este documento se describe todo el proceso de trámite correspondiente; y en sus conclusiones establece: "Visto, analizado y considerando los antecedentes del Contrato de Servicio de Consultoría para elaboración del Expediente Técnico del PROYECTO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE PECES TROPICALES EN LOS CENTROS POBLADOS Y COMUNIDADES NATIVAS; DISTRITO DE PANGOA-PROVINCIA DE SATIPO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN, se concluye que: Para el pago del Entregable 3, se debe de entregar el Estudio de Expediente Técnico finalizado, previo al visto bueno del Organismo Público, Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas-DEVIDA, elaborado en base a la DIRECTIVA N° 012-2021-DV-PE-DATE del 24 de julio del 2021 previa subsanación del EXPEDIENTE TÉCNICO tal como dice CARTA N°071-2022-GDE/MDP. Por lo tanto, se DENIEGA EL REQUERIMIENTO DE PAGO". Asimismo, establece la siguiente recomendación: "Se recomienda ELABORAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO CON LA DIRECTIVA N° 012-2021-DV-PE-DATE del 24 de julio del 2021, tal como lo indica también el ING. JEARZINIO YANCCE AMANTE ESPECIALISTA EN EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA-OZSFCO-UE 006-DEVIDA para así cumplir con el acto contractual solicitado en la carta N°48-2022/MPP-MPP".

-Que, se tiene el INFORME N° 020-2023-SGPP/GDE-MDP, de fecha 18 de enero 2023 como asunto Informe sobre requerimiento de pago y otros, dirigido a la Gerencia de Desarrollo económico, suscrito por el Sub Gerente de Proyectos Productivos, en este documento se concluye lo siguiente: "Visto, analizado y considerando los antecedentes del Contrato de Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del proyecto, se concluye que: para el pago de la ENTREGABLE se debe de entregar el Estudio de expediente Técnico finalizado, previo el visto bueno del Organismo Público, Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas-DEVIDA, elaborado en base a la DIRECTIVA N 012-2021-DV-PE-DATE DEL 24 DE JULIO DEL 2021, previa subsanación del expediente técnico tal como dice CARTA N° 071-2022-GDE/MDP, con fecha 10 de agosto del 2022, que hasta la fecha no fue contestada, por lo tanto, se DENIEGA EL REQUERIMIENTO DE PAGO solicitado con CARTA N° 048-2022/MPP-MDP, RECOMENDACIÓN: Se recomienda trasladar el expediente de trámite para opinión legal, en vista que considero agotada el análisis de los documentos insertos con respecto al proyecto.





-Que, el Informe Legal N° 063-2023-MDP/GAJ-EHCE de fecha 30 de enero del 2023, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica, dirigido al Gerente de Desarrollo Económico, previo análisis del expediente administrativo establece las siguientes conclusiones como opinión: "3.1 CORRESPONDE RESOLVER el contrato N° 020-2021-GAF/MDM, por causal imputable al contratista, conforme lo establece el artículo 164, numeral 1 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado y considerando el evento señalado en el Informe N° 030-2023-SGPP/GDE-MDP de fecha 24 de enero del 2023, acto que tienen que ser resuelto mediante Resolución de Gerencia de administración y Finanzas, conforme sus atribuciones establecidas en el Resolución de Alcaldía N°030-2023-A/MDM; 3.2. A fin dar cumplimiento a lo establecido en el art.165.1 RLCE, y evitar nulidades posteriores, se recomienda requerir mediante Carta Notarial el cumplimiento de la ejecución contractual en un plazo no mayor a 5 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; 3.3 Vencido dicho plazo y en caso de persistir el incumplimiento, emitir acto resolutorio resolviendo el contrato, el cual deberá comunicarse mediante carta notarial al contratista; 3.4 Derivarse al área de Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Pangoa, a fin de que previamente con las coordinaciones con el área usuaria para la cuantificación de los daños y perjuicios, así como la devolución del pago que se realizó por los entregables que no llegaron hacer beneficio para la entidad, por no haberse cumplido con el objeto del contrato; el procedimiento legal e inicie las acciones correspondientes para la indemnización a que hubiera el lugar.

- Que, Carta No 022-2023-GAF/MDP de fecha 31 de enero del 2023, suscrito por el Gerente de administración y finanzas, dirigido al Señor (es): EMPRESA AGROECOLÓGICA TURÍSTICA DE INVESTIGACIÓN DESARROLLO E INNOVACIÓN MACHU PICCHU PRODUCTS E.I.R.L., cuyo asunto subsanación de observaciones, documento enviado al correo electrónico del consultor de fecha 03 de febrero del 2023, notificado vía correo electrónico autorizado, otorgándole un plazo de 5 días.

-Que, el Oficio N° 000335-2023-DV-UE006-CE de fecha 13 de julio 2023, documento dirigido al Alcalde, suscrito por la Coordinadora Ejecutiva Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas• DEVIDA, cuyo asunto es: "Comunico la no admisión del proyecto de Inversión - MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE PECES TROPICALES EN LOS CENTROS POBLADOS Y COMUNIDADES NATIVAS, DISTRITO DE PANGO A PROVINCIA DE SATIPO-DEPARTAMENTO DE JUNÍN con CUI 2501124. Además, establece las propuestas de capacitación y asistencia técnica relacionados con productos alternativos sostenibles puede ser considerados como cartera potencial en el presente año fiscal y en el siguiente año fiscal 2024 que regule y faculte a DEVIDA a realizar transferencias financieras en este tipo de actividad de lo contrario no podrán ser sujeta de financiamiento.

-Que, conforme a lo fundamentado tenemos que el contratista no ha cumplido con el entregable N° 03, por lo cual es imposible que se cumpla con la ejecución total del contrato, por dichos motivos, se deben declarar INFUNDADAS las pretensiones contenidas en la demanda arbitral.





### Posición del Árbitro Único.-

**TERCERO:** El Primer Punto Controvertido versa respecto a si corresponde o no que el Árbitro Único declare cumplido el Contrato, por parte del Contratista, y, en consecuencia, se ordene a la Entidad pagar a favor del Contratista lo correspondiente a la contraprestación por la entrega del Tercer Entregable ascendente a S/ 20 000.00 (veinte mil con 00/100 soles), más los intereses legales respectivos desde la generación de la obligación hasta la fecha efectiva de pago.

**CUARTO:** Por una parte, el Contratista señala que ha cumplido con la entrega de todos los Entregables, subsanando inclusive el tercer entregable conforme lo solicitado por la Entidad; sin embargo, señala que la Entidad no ha cumplido con realizar el pago del 3er entregable.

Por otro lado, la Entidad señala que el contratista no habría cumplido con el entregable N° 03, por lo cual a su criterio es imposible que se cumpla con la ejecución total del CONTRATO, por dichos motivos, solicita que se declare INFUNDADAS las pretensiones contenidas en la demanda arbitral.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la controversia del primer punto controvertido versa respecto al cumplimiento el Contrato por parte del Contratista, y la falta de pago de la Entidad en cuanto al Tercer Entregable, se advierte que conforme al Artículo 168 del REGLAMENTO:

### “CULMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

#### Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad.

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.





168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior.

168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

168.7. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.”.

Además, el Artículo 39 de la LEY establece:

**“Artículo 39. Pago**

39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta...”.

El Artículo 39 de la LEY debe interpretarse teniendo en consideración lo señalado en el artículo 171 del REGLAMENTO que establece lo siguiente:

**“Artículo 171. Del pago**

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.”

171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

171.3. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

171.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley, excepcionalmente el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la correspondiente garantía por el mismo monto del pago.



171.5. Conforme a lo establecido en el numeral 45.36 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad.”.

A su vez, la cláusula cuarta del CONTRATO, con respecto al pago establece lo siguiente:

| <b>CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO</b> |   |   |
|----------------------------------|---|---|
| <b>% PAGO</b>                    | <b>PRODUCTOS ENTREGABLES</b>  | <b>PLAZO DE ENTREGA</b>                                     |
| 10% del pago                     | <b>ENTREGABLE 1:</b><br>Plan de trabajo conteniendo el desarrollo de actividades descritas:<br>a) inspección y evaluación de la infraestructura piscícolas instaladas.<br>b) Evaluación de las zonas a instalar las pozas piscícolas.<br>c) Evaluación y análisis de la calidad y cantidad del agua necesario para la finalidad.<br>d) Diagnóstico e Identificación de la población beneficiaria. | 15 días a partir del día siguiente de la firma del contrato |
| 50% del pago                     | <b>ENTREGABLE 2:</b><br>a) Estudio de Expediente Técnico finalizado de acuerdo a los lineamientos de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA y previo informe de conformidad del área usuaria.   | 50 días a partir del día siguiente de la firma del contrato |
| 40% del pago                     | <b>ENTREGABLE 3:</b><br>Estudio de Expediente Técnico finalizado, previo al Visto Bueno del responsable técnico de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA desconcentrado.   | 60 días a partir del día siguiente de la firma del contrato |

El Valor Referencial para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE PECES TROPICALES EN LOS CENTROS POBLADOS Y COMUNIDADES NATIVAS - DISTRITO DE PANGOYA - PROVINCIA DE SATIPO - DEPARTAMENTO DE JUNIN”, asciende a la suma de S/ 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 SOLES), exonerado del IGV según detalle.



El expediente de Pago debe contener lo siguiente:

- Informe de Aprobación de consistencia del Perfil con Expediente Técnico por parte de la Unidad Formuladora de la Gerencia de Desarrollo Económico.
- Resolución Gerencial de Aprobación de Expediente Técnico por parte de la Gerencia.
- Visto bueno del especialista en proyectos de inversión de DEVIDA
- informe técnico del sub gerente de proyectos productivos y desarrollo económico.
- Informe de conformidad de servicio otorgada por la Gerencia de Desarrollo

Económico de la Municipalidad Distrital de Pangoa.

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en PAGOS PERIÓDICOS, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes de la Municipalidad, sito en la Calle 7 de junio N°641-Pangoa-Satipo-Junín (Frente a la Plaza Principal), en el horario de 08:00 a 17:30 horas.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Por su parte, la cláusula novena del CONTRATO respecto a la conformidad del tercer entregable señala lo siguiente:

- Resolución Gerencial
- **Conformidad del tercer entregable**  
será otorgada por la Gerencia de Desarrollo Económico previo el informe técnico del sub gerente de proyectos productivos y desarrollo económico de la Municipalidad Distrital de Pangoa previo el visto bueno de DEVIDA.

Seguidamente, la cláusula novena del CONTRATO también establece: “De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.”.





**SEXTO:** De los actuados se verifica que las observaciones realizadas al tercer entregable se sustentan en que este no se habría realizado de acuerdo con la Directiva N° 012- 2021-DV-PE-DATE "Disposiciones que regulan el proceso de Gestión de las Inversiones por Transferencias Financieras a Entidades Ejecutoras, en el Marco de los Programas Presupuestales en la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Droga - DEVIDA"; la cual, fue aprobada y publicada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 066-2021-DV-PE, el 24 de julio de 2021. De acuerdo con lo afirmado por el Contratista dichas observaciones no correspondían ya que la mencionada Directiva no se encontraba vigente al momento de suscribir el Contrato.

De acuerdo con la Primera DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA del REGLAMENTO: ***"Primera. Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección."***

En tal sentido, la Directiva N° 012- 2021-DV-PE-DATE del 24 de julio de 2021 no se encontraba vigente a la fecha de la firma del CONTRATO el cual se suscribió el 08 de junio de 2021, por tal motivo tampoco se encontraba vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección del cual se derivó el CONTRATO (13 de mayo del 2021).

En consecuencia, la Directiva N° 012- 2021-DV-PE-DATE del 24 de julio de 2021 no es aplicable al CONTRATO. Sin perjuicio de aquello la observación al 3er entregable persiste incluso con la Carta N° 022-2023-GAF/MDP del 31 de enero de 2023 notificada el 3.2.23, que contiene el apercibimiento de resolución de contrato de la Entidad.

De acuerdo con la OPINIÓN N° 214-2018/DTN emitida por el OSCE: **"3.2. La normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. De esta manera, solo a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y –en consecuencia- generarse el derecho al pago."**

Asimismo, se precisa que de acuerdo con la cláusula novena del CONTRATO, la conformidad del tercer entregable será otorgada por la Gerencia de Desarrollo Económico previo el informe técnico del Sub Gerente de proyectos productivos y desarrollo económico de la Municipalidad de Pangoa previo visto bueno de DEVIDA, lo cual se condice con lo establecido en el artículo 168.2 del REGLAMENTO que señala que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria.

En tal sentido, teniendo en cuenta que de la revisión de los actuados se verifica que DEVIDA no dio el visto bueno al 3er entregable, se concluye que no era posible que la Entidad otorgará la conformidad respecto al tercer entregable, por tal motivo resulta lógico que dicha conformidad no obre en los actuados.

A mayor abundamiento, la cláusula novena del CONTRATO referida a la conformidad de la prestación del servicio no precisa a quien corresponde obtener el visto bueno de DEVIDA para que se otorgue la conformidad del tercer entregable, no siendo entonces responsabilidad de ninguna de las partes el hecho que DEVIDA no haya dado el visto bueno para que se otorgue la conformidad del 3er entregable.



A su vez, siendo que de acuerdo con la OPINIÓN N° 214-2018/DTN solo a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables, y al no obrar en los actuados tal conformidad respecto al 3er entregable, no corresponde que el Árbitro Único declare cumplido el CONTRATO por parte del Contratista.

Asimismo, en lo que respecta a que se ordene a la Entidad pagar a favor del Contratista lo correspondiente a la contraprestación por la entrega del Tercer Entregable, tal como se ha indicado en los párrafos precedentes, en los actuados no obra la conformidad de dicho entregable emitida por el funcionario responsable del área usuaria.

Además, el artículo 171.1 del REGLAMENTO señala que la Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

En tal sentido, es claro de acuerdo con el artículo 171.1 del REGLAMENTO una condición para el pago del 3er entregable era que se hubiera otorgado la conformidad de dicha prestación. Pero al no haberse otorgado dicha conformidad, debido a que DEVIDA no otorgó su visto bueno, no corresponde ordenar a la Entidad que se realice el pago del 3er entregable.

Por lo tanto, corresponde declarar **INFUNDADA** la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda contenida en el primer punto controvertido.

**SÉPTIMO:** Por otro lado, el segundo punto controvertido, esta referido a determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a la entidad devolver al contratista el monto equivalente al 10% del contrato, consistente en el primer entregable, que retuvo por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

Al respecto, el CONTRATISTA solicita la devolución del monto equivalente al 10% del CONTRATO, consistente en el primer entregable, que la Entidad retuvo por concepto de garantía de Fiel Cumplimiento. Mientras que la Entidad señala que esta pretensión es infundada, ya que a su criterio el CONTRATISTA no habría cumplido con el entregable N° 03, y por ello sería imposible que se cumpla con la ejecución total del CONTRATO.

Además, de acuerdo con el Artículo 149 del REGLAMENTO:

**“Artículo 149 Garantía de fiel cumplimiento.-**

**(...) 149.4. En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad (...)**

***149.5. La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo (...)***

Asimismo, de acuerdo con la cláusula séptima del CONTRATO, la garantía de fiel cumplimiento del contrato asciende a S/ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES) a través de la retención que debe efectuar LA ENTIDAD, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

En tal sentido, según el Artículo 149 del REGLAMENTO y la cláusula séptima del CONTRATO, la retención realizada en calidad de garantía de fiel cumplimiento debe devolverse una vez finalizado el CONTRATO.

De acuerdo con el Artículo 144 del REGLAMENTO:

***“Artículo 144. Vigencia del Contrato***

*144.1. El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.*

*144.2. Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige:*

*a) Hasta que el funcionario competente da la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago, salvo que este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encuentra vigente hasta la conformidad respectiva; o,*

*b) Hasta que se ejecuta la última prestación a cargo del contratista, cuando existan prestaciones que corresponden ser ejecutadas con posterioridad al pago (...)*

Entonces, de acuerdo con el artículo 144.2 del REGLAMENTO, el CONTRATO finaliza con la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y el pago correspondiente, puesto que en el presente caso el pago no es una condición para la prestación de los servicios ya que según el artículo 171.1 del REGLAMENTO y la cláusula cuarta del CONTRATO, la Entidad debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

Asimismo, en el considerando precedente se ha establecido que no corresponde que se ordene a la Entidad que cumpla con pagar lo correspondiente al 3er entregable ya que no obra en autos la conformidad de dicha prestación. Por tal motivo, de acuerdo con el artículo 144.2 del REGLAMENTO, el CONTRATO no ha finalizado. Entonces, en el presente caso no se ha acreditado que se hayan cumplido los supuestos de hecho establecidos en el artículo 149.5 del REGLAMENTO, para que se ordene a la Entidad que proceda a devolver el monto equivalente al 10% del CONTRATO, consistente en el primer entregable, que retuvo por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

Por lo tanto, corresponde declarar **INFUNDADA** la SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL de la demanda contenida en el segundo punto controvertido.

## **ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

### ***TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:***

***DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE QUE LA PARTE DEMANDADA ASUMA EL ÍNTEGRO DE LOS GASTOS ARBITRALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.***

**OCTAVO:** El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, dispone que son los Árbitros quienes deben pronunciarse respecto de los costos del proceso arbitral.

Para tales efectos, y conforme señala el numeral 1) del artículo 73° de la citada norma, los Árbitros deben tener en cuenta, lo pactado en el convenio arbitral; en su defecto, en caso no se hubiera delimitado pacto alguno, en este extremo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. No obstante, los Árbitros podrán distribuir y prorratear los costos y gastos arbitrales, de manera razonable y equitativa entre las partes; teniendo en consideración las circunstancias de cada caso.

En el presente caso, y de la revisión del convenio arbitral celebrado entre ambas partes, se advierte que éstas no han convenido y/o acordado nada respecto a los costos del arbitraje; motivo por el cual corresponde que, la distribución de los mismos sea determinada por la Árbitra Única, de forma discrecional y bajo los criterios de razonabilidad, equidad y prudencia.

En esa medida, considerando que el resultado del arbitraje, desde el punto de vista de la Árbitra Única, se puede advertir que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para entrar en contienda; habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral. Además, atendiendo el comportamiento procesal que las partes han demostrado, **corresponde disponer que ambas partes asuman de manera equitativa los costos del presente arbitraje.**

En adición a ello, la Árbitra Única dispone que cada parte asuma sus propios costos y costas en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Asimismo, la Árbitra Única debe tener en cuenta que el Contratista ha asumido en su totalidad los costos del presente arbitraje habiendo cancelado el pago total de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, en la suma de **S/. 5,450.00 Soles**; en consecuencia, este Tribunal Unipersonal estima que la Entidad debe cancelar al contratista por concepto de costos y costas del proceso arbitral, la suma total de **S/. 2,725.00 Soles**, más la retención del impuesto a la renta de los honorarios de la Árbitra Única.

## **V. PARTE RESOLUTIVA**

Por las razones expuestas, de conformidad con la Resolución N°01 que contiene las reglas del proceso y lo previsto en el Decreto Legislativo N°1071 que norma el Arbitraje, la Árbitra Única resolviendo en Derecho LAUDA:



**PRIMERO:** Declárese **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda contenida en el primer punto controvertido.

**SEGUNDO:** Declárese **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda contenida en el segundo punto controvertido.

**TERCERO: DECLÁRESE** que ambas partes deberán asumir de manera equitativa los costos del presente arbitraje, y que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA** debe reintegrar a la **EMPRESA AGROECOLÓGICA TURÍSTICA DE INVESTIGACIÓN DESARROLLO E INNOVACIÓN MACHU PICCHU PRODUCTS EIRL** la suma de **S/. 2,725.00 Soles**, más la retención del impuesto a la renta de los honorarios de la Árbitra Única, conforme a lo indicado en la parte considerativa referida al tercer punto controvertido.

**CUARTO:** Notifíquese el presente laudo arbitral a los domicilios procesales virtuales de las partes; y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en cumplimiento de lo establecido en el numeral 45.21 de la LCE.

En caso que exista limitaciones tecnológica u otras para la publicación del presente laudo en el SEACE, a solicitud simple de la árbitra única, el secretario arbitral deberá requerir ante el Director del SEACE la publicación del presente laudo en el SEACE, para cuyo efecto cuenta desde este momento con la expresa autorización de la árbitra única, siendo responsabilidad del Director del SEACE procurar el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Tribunal Unipersonal, en el mismo plazo.

Carmen Santa Cruz Álvarez  
**ÁRBITRO ÚNICO**

Fiorella Ramírez  
**Secretaria Arbitral**